

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, catorce de abril de dos mil veinte.

Visto:

A folio 1, comparece Andrés Fosk Belan, ingeniero comercial, en representación de la Sociedad Pesquera Landes S.A, ambos domiciliados en Avenida Tajamar N°183, oficina 702, comuna de Las Condes, Santiago, quien interpone recurso de protección en contra de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, representada por su Subsecretario Román Andrés Zelaya Ríos, ambos domiciliados en calle Bellavista N°168. Piso 16, comuna de Valparaíso con motivo de la dictación de la Resolución Exenta N°3651 de 29 de noviembre de 2019, la que dispuso, entre otras, que la recurrente se encuentra impedida de ejercer los derechos que le confieren las autorizaciones de pesca de las que es titular por medio de sus naves “Don Enrique” y SURMAR I”, estimando que dicho acto ha conculcado las garantías constitucionales del artículo 19 N°21 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que sea dejado sin efecto.

Expone el recurrente que solicitó respecto de las naves ya señaladas dos certificados de transferencia, en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley General de Pesca; emitiéndose para tales efectos por la recurrida los certificados N°932 y 933 del mismo contenido. Estos indican que se le faculta la plena explotación del recurso de la jibia y que dichas operaciones están vigentes siendo el arte de pesca autorizado el arrastre. No obstante lo anterior, refiere que el mismo certificado continúa señalando, en lo pertinente, respecto del recurso jibia, que la nave tendrá plazo para reiniciar actividades pesqueras extractivas hasta mayo de 2020, bajo apercibimiento de incurrir en la caducidad de la autorización respectiva, debiendo asimismo dar cumplimiento a la regulación contenida en la Ley N°21.134 (que modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de regular la captura de la jibia).

Ante esta situación se solicita por la recurrente: 1) aclarar el alcance de las autorizaciones y la normativa actualmente aplicable; y, 2) la vigencia de las autorizaciones de pesca y la oportunidad en la cual se podría hacer efectiva la caducidad. En respuesta a esta aclaración, se dicta el acto recurrido adoptando, entre otras decisiones, que de conformidad el nuevo inciso tercero del artículo 5° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado por la Ley N°21.134, prohibiría



en términos absolutos la captura de la jibia por cualquier medio que no sea la potera o línea de mano aún cuando las correspondientes autorizaciones de pesca señalen otra cosa. Asimismo, dispuso que la recurrente debe ampliar las actividades pesqueras extractivas de las naves e incorporar los aparejos permitidos de conformidad al artículo 14 de la citada ley.

En efecto, sostiene que si bien se podría entender que el acto recurrido será solo aclaratorio, resulta ser decisorio por cuanto impide emplear las autorizaciones de pesca industrial de las naves de las que es titular impidiendo la captura de la jibia por instrumentos administrativos que se lo permiten hace 5 años.

Sostiene que el acto recurrido, en primer lugar, es ilegal. Lo anterior, puesto que ha sido dictada con inobservancia de los artículos 2° N°10 y 15 inciso tercero de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Del primer artículo citado, señala que define la “autorización de pesca” la que es concedida por un acto administrativo por tiempo indefinido, en cuanto se dé cumplimiento de las obligaciones que la propia resolución establezca. Poniéndose en entredicho la autorización de pesca otorgada con la entrada en vigencia de la Ley N°21.134, al modificar el arte de pesca que le fuere concedido en su oportunidad. Respecto del segundo artículo, se indica que las autorizaciones de pesca habilitarán a la nave a realizar actividades pesqueras conforme a la normativa vigente.

En definitiva, el acto recurrido, obvia lo dispuesto en la norma señalada ya que aduce expresamente que a partir de su entrada en vigor – agosto de 2019 – la Ley N°21.134, prohíbe cualquier otro arte o aparejo de pesca para la captura de la jibia que no sea la potera o línea de mano, rigiendo in actum, sin aparente excepción. En efecto, sostiene el recurrente que la interpretación que la recurrida aduce en la resolución aclaratoria, afecta derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley.

Añade, que el acto recurrido no se encuentra debidamente fundado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.880, careciendo de motivación necesaria que todo acto administrativo debe contener. En este sentido, la falta de motivación del acto, conlleva necesariamente a entender que el acto es arbitrario, puesto que no resulta razonable ni proporcional que la recurrida pretenda privar, sin una debida fundamentación la aplicación retroactiva de una disposición legal que hace imposible el desarrollo de la actividad pesquera extractiva que se les autorizó.



A folio 9, informa la recurrida alegando, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso de protección, puesto que el acto recurrido aclara, a solicitud del recurrente, lo ya consignado en los Certificados de Transferencias de Naves, emitidos el 11 de septiembre de 2019 y que no fueron impugnados, renovando el plazo a través de un acto aclaratorio y no decisorio.

Expone, además, que lo discutido en estos autos, esto es, la correcta interpretación de la Ley N°21.134, y su aplicación retroactiva, es materia de un juicio de lato conocimiento y no corresponde dilucidarlo a través de la acción de protección.

Añade que la Ley N°21.134, de acuerdo a jurisprudencia que cita, rige in actum y con la finalidad de proteger el entorno marino a través de restricciones posteriores en cuanto al empleo de artes y aparejos de pesca, debiendo la recurrente cumplir con la nueva regulación pesquera

Finalmente, estima que las autorizaciones de pesca son actos administrativos habilitantes del ejercicio de la actividad pesquera y que tiene por objeto conservar los recursos hidrobiológicos. En este sentido, señala que es el Estado el que regula el acceso a la actividad pesquera y establece las limitaciones y condiciones para su ejercicio, de manera tal que no se ha conculcado la garantía constitucional del artículo 19 N°21 y 24 de la Constitución Política de la República.

A folio 10, se ordenó traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, con el mérito del recurso y lo informado por la recurrida se establecen los siguientes hechos:

1° Que, mediante la dictación de los Certificados N°932 y N°933, ambos de 11 de septiembre de 2019, por parte de la Subsecretaría de Pesca se indica que la Sociedad Pesquera Landes S.A., es el armador industrial autorizado para operar la Nave “Don Enrique” y “SURMAR I”, respectivamente.

2° Que, los certificados aludidos, permiten la operación, en plena explotación, de la Jibia mediante el arte de pesca de “arrastre” la que debe cumplirse según la regulación contenida en la Ley N°21.134.

**Segundo:** Que, a través de la presente acción cautelar se pretende que esta Corte reinterprete el alcance de una norma legal contenida en el artículo único de la Ley N°21.134, con el objeto de conseguir la autorización para capturar el recurso jibia mediante pesca de arraste, lo que fue restringido por la norma en comento.

**Tercero:** Que, desde esta perspectiva, la acción cautelar deducida a folio 1, se aparta de la finalidad que conforme al artículo



20 de la Constitución Política corresponde a esta Corte, toda vez que se limita a reaccionar contra una situación de acto anormal que en forma evidente amenace o vulnere una de las garantías constitucionales protegidas por este arbitrio, no encontrándose prevista dentro de esta finalidad, la interpretación de normas legales, reglamentarias o contractuales.

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección deducido a folio 1, por la Sociedad Pesquera Landes S.A, en contra de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**NºProtección-42027-2019.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Maria Del Rosario Lavin V., Maria Cruz Fierro R. Valparaiso, catorce de abril de dos mil veinte.

En Valparaiso, a catorce de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>